

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **062**

Fecha Estado: 13/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230098500	Ejecutivo Singular	AUGUSTO GONZALEZ URREA	DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	12/10/2023		
05615400300120230098500	Ejecutivo Singular	AUGUSTO GONZALEZ URREA	DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ	Auto decreta embargo	12/10/2023		
05615400300220200051800	Ejecutivo Singular	CONDominio SAINT REGIS ALAMEDA P.H	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto reconoce personería Notifica conducta concluyente	12/10/2023		
05615400300220220083900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FULGENCIO LUIS MORENO	Auto que resuelve Designa Curador Ad-litem	12/10/2023		
05615400300220230008100	Ejecutivo Singular	SOCORRO GOMEZ RAMIREZ	LILLIAM PALACIO MORENO	Auto que libra mandamiento de pago	12/10/2023		
05615400300220230062100	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO RAMIREZ AGUDELO	MIGUEL ANGEL VALENCIA VALENCIA	Auto requiere Parte demandante So pena desistimiento	12/10/2023		
05615400300220230068000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	AMPARO CECILIA FIGUEROA MONTOYA	Auto decreta embargo	12/10/2023		
05615400300220230068000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	AMPARO CECILIA FIGUEROA MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago	12/10/2023		
05615400300220230081500	Monitorio puro	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GARCIA	Auto inadmite demanda	12/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230082000	Verbal	JENNY MARITZA VILLADA ARIAS	HERMES DAVID VILLADA OTALVARO	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05615400300220230083000	Verbal	ANA DELFA OSSA RENDON	OMAR DE JESUS GARCIA SEPULVEDA	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05615400300220230083900	Verbal	WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ	DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05615400300320230003100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO	Auto decreta embargo	12/10/2023		
05615400300320230019800	Verbal	DORA MACILY GIRALDO ARIAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda Rechaza por Competencia	12/10/2023		
05615400300320230021000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL PROPIEDAD HORIZONTAL	OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJAS	Auto que resuelve Corrige Mandamiento de pago	12/10/2023		
05615400300320230022900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto rechaza demanda	12/10/2023		
05615400300320230023200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME LUIS MORALES ZAPATA	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05615400300320230023300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA VICTORIA POSADA ORTEGA	Auto decreta embargo	12/10/2023		
05615400300320230023300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA VICTORIA POSADA ORTEGA	Auto que libra mandamiento de pago	12/10/2023		
05615400300320230023500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA	Auto que libra mandamiento de pago	12/10/2023		
05615400300320230023500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA	Auto decreta embargo	12/10/2023		
05615400300320230023900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELOISA MARIA BUELVAS HERRERA	Auto que libra mandamiento de pago	12/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230023900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELOISA MARIA BUELVAS HERRERA	Auto decreta embargo	12/10/2023		
05615400300320230024400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ	Auto decreta embargo	12/10/2023		
05615400300320230024400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago	12/10/2023		
05615400300320230025500	Monitorio puro	EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS SAS	TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S.	Auto admite demanda	12/10/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003001-2023-0098500

**DEMANDANTE:** AUGUSTO GONZALEZ URREA

**DEMANDADO:** DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ

**ASUNTO:** (I) No. 677 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por AUGUSTO GONZALEZ URREA en contra de DANIEL ROLANDO CABRERA

Los títulos se aporta escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la letra de cambio, a colocarla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letras de cambio] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto

en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de AUGUSTO GONZALEZ URREA en contra de DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$15.000.000), contenida en la letra de cambio suscrita el 7 de octubre de 2021, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 8 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$20.000.000), contenida en la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2021, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor RAFAEL ALBERTO ALZATE VARGAS, identificado con T.P.257.078, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c044c41f8073adea73799d7291a42ff5bc0fb924d5ebeca44921b20894d8125e**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 05615400300220230062100  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RAMIREZ AGUDELO  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL VALENCIA VALENCIA

**ASUNTO: (S) No. 1408** Requiere a la parte demandante, so pena desistimiento

Revisado el proceso en cuestión, se observa que el despacho emitió el oficio correspondiente a las medidas decretadas, sin embargo, desde el 31 de julio del año en curso, no se ha allegado constancia de que este oficio fuese radicado por la parte actora, ni tampoco haya realizado las gestiones necesarias para la notificación de las partes.

Por tal motivo, se requiere a esta para que aporte las constancias de radicación del oficio, so pena de dar aplicación a la terminación conforme a lo establecido en el Art 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b728cc75bb5a0d33f3c464bf8571e06b803cdb50ac2a9e17d7eb37770d7b9**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 05615400300220230068000

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN NESTOR E SANINT ARBELAEZ

**DEMANDADOS:** VLADIMIR DE JESÚS GARCES FIGUEROA  
AMPARO CECILIA FIGUEROA MONTOYA

**ASUNTO: (I) No. 638** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por ZORAIDA CELENI GARCIA GARCIA FUNDACIÓN NESTOR E SANINT ARBELAEZ en contra de VLADIMIR DE JESÚS GARCES FIGUEROA y AMPARO CECILIA FIGUEROA MONTOYA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para

el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor ZORAIDA CELENI GARCIA GARCIA FUNDACIÓN NESTOR E SANINT ARBELAEZ como representante legal de la en contra de VLADIMIR DE JESÚS GARCES FIGUEROA y AMPARO CECILIA FIGUEROA MONTOYA por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.540.473) contenido en el pagare objeto de la garantía.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital descrito en el acápite previo, desde el 17 de junio de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se realice el pago de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, portador de la T.P. 157.743 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb778fc5105fab61b9c82b39cef248e4df81edfdab9bcae561e917355d458f**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 056154003002-2023-00815-00

**PROCESO:** MONITORIO

**DEMANDANTE:** SARA MARIA ZULUAGA MADRID

**DEMANDADO:** MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GARCIA

**AUTO (I) No. 856: INADMITE DEMANDA**

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el estudio y trámite del presente proceso monitorio de la referencia, en la que se pretende el pago de una suma de dinero que corresponde a pago de honorarios profesionales de abogado.

De los hechos de la presente demanda se evidencia que la obligación que se pretende validar con este proceso monitorio corresponde a unos pagos de honorarios profesionales, la cual, por su naturaleza laboral, corresponde el conocimiento a la justicia ordinaria laboral o en su defecto a un incidente de fijación de honorarios, dentro del proceso para el cual fueron contratados los servicios.

Ahora bien, se tiene que el proceso monitorio está instituido para perseguir el pago de una obligación en dinero, la cual debe tener origen contractual, la obligación debe estar cuantificada y además debe ser exigible y en el presente caso, la obligación no está cuantificada toda vez que se indica que los honorarios a cancelar a la profesional es por el valor del 15% del avalúo comercial de los activos que correspondiera a la compañera permanente, esto frente al proceso de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial y de fijación de cuota alimentaria y frente al pago de honorarios en el proceso de simulación se indicó que los honorarios corresponderían al valor del 15% del inmueble adjudicado, y en el expediente no reposa el avalúo del tal bien a fin de determinar el valor exacto de la obligación, siendo evidente que en este caso no se cumplen los presupuestos para una acción como la que se pretende adelantar.

Conforme lo anterior y no reuniendo el proceso los requisitos previstos en el artículo 419 del C.G.P., se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **PROCESO MONITORIO** instaurada por la SARA MARIA ZULUAGA MADRID, en contra de MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GARCIA.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado, previas las anotaciones pertinentes.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f2d5b1039f7ffacc87cb628bca472aa93aeb55ca9e6a6cd9611efb801350a3**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	JENNY MARITZA VILLADA ARIAS
DEMANDADOS:	HERMES DAVID VILLADA OTALVARO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00820-00
AUTO (I)	635
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra a Despacho la presente demanda VERBAL ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por JENNY MARITZA VILLADA ARIAS en contra de HERMES DAVID VILLADA OTALVARO, revisada la demanda se observa necesario proceder a su inadmisión para que se proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse certificado de libertad del bien que sea de reciente expedición, con el fin de verificar la situación jurídica del predio, pues el anexo data del año 2022.
2. El juramento estimatorio debe cumplir lo normado en el artículo 206 del C.G.P.
3. En los hechos y pretensiones debe indicar, conforme además al juramento estimatorio, el monto pretendido por frutos civiles.
4. Respecto del requisito anterior, deberá indicar además cuál es la base de esa estimación, pues no se observa prueba alguna sobre la determinación del monto mensual estimado y en la pretensión tercera hace relación a la tasación por peritos, sin allegar informe pericial, lo que corresponde presentar con la demanda conforme a los artículos 226 y 227 del C.G.P.
5. La solicitud de prueba testimonial debe complementarse acorde a las disposiciones del artículo 212 del ídem.
6. La demanda corregida deberá presentarse integrada en un solo escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, formulada por JENNY MARITZA VILLADA ARIAS en contra de HERMES DAVID VILLADA OTALVARO.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazar la misma conforme al artículo 90 C.G.P.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado HERNÁN DARIOS BETANCUR GONZALEZ con T.P. No. 77.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Sv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca8d007f51d96e39c1c790af3f1551ba6d68cf09c8baa67fda042f451646344**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00830 00

**DEMANDANTE:** ANA DELFA OSSA RENDON Y OTRO

**DEMANDADO:** OMAR DE JESUS GARCIA SEPULVEDA

**ASUNTO: (I) No. 657** Inadmite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de menor cuantía instaurada por GILBERTO GIRALDO SUAREZ Y ANA DELFA OSSA RENDON, en contra de OMAR DE JESUS GARCIA SEPULVEDA, sin embargo, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, ampliará el supuesto fáctico indicando de manera clara en aquellos, de donde proviene cada una de las sumas que pretende reclamar en las peticiones. Artículo 82 numeral 5º C.G.P.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual explicara de donde deriva el solicitado lucro cesante, lo cual no es posible determinar ni siquiera de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta la certificación de la contadora aportada, sobre los ingresos del demandante—Art. 82 núm. 4º C.G.P.-.
3. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente se atenderá el artículo 6 inciso primero de la ley 2213 de 2023, e indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
4. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P o bajo la ley 2213 de 2022, donde el asunto para el cual se otorga este determinado y claramente identificado —Art. 84 núm. 1º C.G.P.-.

4. Se indica tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, que se aporta cotización de la reparación del vehículo identificado MOS 845, por valor de \$26.082.251, sin embargo, en las pruebas no aparece dicho documento.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

## **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de menor cuantía instaurada por GILBERTO GIRALDO SUAREZ Y ANA DELFA OSSA RENDON, en contra de OMAR DE JESUS GARCIA SEPULVEDA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 C.G.P.).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb62cb108b8752b2676f96ddf557e34040ba29d53bdc2ea14cdcc151ab72c3b**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00839 00

**DEMANDANTE:** WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ

**DEMANDADO:** DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTROS

**ASUNTO: (I) No. 658** Inadmite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de menor cuantía instaurada por WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ en contra de DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI, WILFER ECHEVERRI MARIN Y EDISON ECHEVERRI MARIN, sin embargo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual explicará por qué en el acápite de daño emergente se cuantifica el valor de \$1.100.000 por indemnización de daños, perjuicios y mora, lo cual no es posible derivar siquiera de los hechos de la demanda. –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-
2. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de la compensación e indemnizaciones que se pretendan en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de menor cuantía instaurada por WILLIAM ANTONUIO AGUDELO MUÑOZ en contra de DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI, WILFER ECHEVERRI MARIN Y EDISON ECHEVERRI MARIN, concediendo el término de cinco (5) días

para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 C.G.P.).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714adae7b97cf7b616e87309e43cd25ec6b0318973ccc4019ae78df4e7a3f2b7**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se informa señora Juez que en auto S 1332 con fecha del 03 de octubre del año en curso, no se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandada, pues en el expediente digital, no registraba anexo el poder. Sin embargo, se ha verificado que el mismo fue allegado pero a otro proceso con radicado 056154003002202000648 con partes similares, lo que no permitió que fuese identificado apropiadamente, sin embargo este error fue avisado y se procede a anexarlo a este asunto.

A Despacho, 12 de octubre de 2023

SEBASTIÁN VÉLEZ VÉLEZ  
ESCRIBIENTE



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H  
**DEMANDADO:** ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ  
SILVIA MONTOYA ROJAS  
**RADICADO:** 05615-40-03-002-2020-00518-00

**ASUNTO: AUTO (I) No. 661** Reconoce personería, notificación por conducta concluyente

En el presente proceso ejecutivo, promovido por la CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H, en contra de ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ y SILVIA MONTOYA ROJAS, procede este despacho a resolver lo siguiente.

1. Revisado el expediente, se tiene que en el dato adjunto 0053, los demandados confieren poder a la abogada MARIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO con TP 279.023 del C.S.J, en virtud de ello, se reconocerá personería para representar a la parte demandada.

2. En virtud del poder otorgado por los demandados, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Corolario lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada MARIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO con TP 279.023 del C.S.J, para representar a la parte demandada en los términos de los poderes conferidos, y a quien se le remite link del expediente.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS**, en los términos del artículo 301 del C.G.P., por conducta concluyente, a los señores ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ y SILVIA MONTOYA ROJAS, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, queda en conocimiento de la parte actora la constancia de devolución del despacho comisorio.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9633cb750300dc4a427c786742ec307ab848984153217a3bc52f2d1fec552e8**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2022-00839 00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA.

**DEMANDADO:** FULGENCIO LUIS MORENO

**ASUNTO: (S) No. 1387** Designa curador Ad-litem

Teniendo en cuenta que no fue posible la citación para la diligencia de notificación personal al demandado y vencido el término de emplazamiento al señor FULGENCIO LUIS MORENO sin que haya comparecido al Despacho, se procederá a la DESIGNACIÓN DE UN CURADOR AD LITEM que lo represente en el este juicio.

De conformidad con el artículo 108 inciso final del Código General del Proceso, se nombra a la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, quien se localiza en la Diagonal 50B No. 44 – 30. Avenida Galán, Rionegro - Antioquia, Teléfono: 3145329895, correo electrónico: [klaudykstro@gmail.com](mailto:klaudykstro@gmail.com). A la abogada se notificará de su designación el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente; el cargo es de obligatoria aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f263cd394222ee98494bd3f8858bb3e00892ec4c9a5d60ebd1fff27339dd284**

Documento generado en 11/10/2023 04:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00081 00

**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE ALVAREZ ALVAREZ

**DEMANDADO:** LILIAM PALACIO MORENO

**ASUNTO: (I) No. 633** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ACUMULACION instaurada por CARLOS ENRIQUE ALVAREZ ALVAREZ en contra de LILIAM PALACIO MORENO.

Estudiada la misma, y toda vez que reúne los requisitos de los artículos 74, 82 y 463 del C. G. del Proceso, y a su vez se anexó título ejecutivo con las formalidades de los artículos 671 y ss del C. de Comercio, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma peticionada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1° Admitir la primera demanda de acumulación y, en consecuencia, librar mandamiento de pago a favor de EJECUTIVA SINGULAR DE ACUMULACION instaurada por CARLOS ENRIQUE ALVAREZ ALVAREZ en contra de LILIAM PALACIO MORENO, por las siguientes sumas y conceptos:

-Por concepto capital la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000) contenidos en la letra de cambio.

-Por concepto de interese moratorios sobre el capital descrito en el literal anterior, desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Sobre las costas se decidirá en su momento oportuno.

2°. Notifíquese este auto a la parte demandada, personalmente, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer medios de defensa.

3°. Conforme con el Art. 463 del C. G. del Proceso, suspéndase el pago a los acreedores y ordenase el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 Ib. y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

4° Reconocer personería al abogado ANIBAL MARTINEZ PINO portador de la T.P. 72.705 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en acumulación, los términos establecidos en el poder.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bb64aea1a9dd5b5f5c7e9b146de064213da70fd5e6b922d72d8b8ae62773b9**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS:	DAVID FELIPE ARBELAEZ MARIN JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00235-00
AUTO (S):	1422
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

En atención a la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte ejecutante, se dispone OFICIAR a SURA EPS, para que informe a este Despacho, los datos de los demandados DAVID FELIPE ARBELAEZ MARIN identificado con c.c. 1036934309 y JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA identificado con c.c. 15431279, la dirección física, dirección electrónica, así como el nombre y dirección del empleador suministrados por los demandados al momento de su afiliación.

No se accede a decretar como medida cautelar, el embargo de las cuentas bancarias del demandado DAVID FELIPE ARBELAEZ MARIN con c.c. 1036934309 que posee en las entidades financieras Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Caja Social, por improcedente, porque es el interesado, en este caso, a la parte ejecutante a quien le corresponde, de una manera clara, enunciar los bienes o cuentas que posee el demandado.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar irrisorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el señor DAVID FELIPE ARBELAEZ MARIN identificado con c.c. No.1036934309, tenga productos financieros.

En caso afirmativo, para efectos del decreto de la medida, la parte demandante deberá indicar el nombre de la entidad y el producto debidamente identificado que el demandado posea en cada una de las entidades que nos relacione.

En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que las demandadas posean en cada una de las entidades que nos relacione.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6817b06810e8e6b5024a0d52e8267364847c10d10645a6bdd0ee0fa2260dfb0**

Documento generado en 12/10/2023 12:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	DOMINGO QUINTERO GOMEZ ELOISA MARIA BUELVAS HERRERA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00239-00
AUTO (I):	673
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de DOMINGO QUINTERO GOMEZ y ELOISA MARIA BUELVAS HERRERA, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1.** Librar mandamiento de pago a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de DOMINGO QUINTERO GOMEZ y ELOISA MARIA BUELVAS HERRERA por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de **trece millones trescientos cincuenta y tres mil ciento noventa pesos (\$13.353.190)**. por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1061734, firmado el 18 de enero de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del del 29 de diciembre de 2022.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**2.** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**3.** Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona portadora de la T.P. 114.733 del C. S. de la J. conforme al endoso conferido.

**4.** Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Mca**

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d98d70c8ce6c5de355509af4858329fd4cdaacad53ecbbe2b03a4474d71e12**

Documento generado en 12/10/2023 12:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA GIRALDO ARIAS DORA MACILY GIRALDO ARIAS EDILMA DEL SOCORRO GIRALDO ARIAS GLORIA AMPARO GIRALDO ARIAS IVAN DARIO GIRALDO ARIAS JUAN GUILLERMO GIRALDO ARIAS LUCIANO DE JESUS GIRALDO ARIAS LUIS HERNANDO GIRALDO ARIAS
DEMANDADOS:	GABRIEL DE LA CRUZ CORTES RESTREPO WILLIAM CORTEZ VINAZCO PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00198-00
AUTO (S):	1410
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de pertenencia, antes de resolver sobre su admisión se inadmitió, entre otros aspectos, para que se definiera cuál era el predio pretendido y su valor catastral, último presupuesto mentado para definir la competencia. Se anexó escrito de cumplimiento de requisitos y de él se advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles de Circuito de Rionegro- Antioquia (Reparto), atendiendo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 18 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia de los jueces civiles municipales se sujeta a las siguientes reglas:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

A su turno el artículo 26 numeral 3° del ídem, dispone:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

De la revisión, se observa que el valor del bien inmueble objeto de este proceso tiene un avalúo catastral por TRESCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$300.887.000), lo cual supera la mínima cuantía, conforme el Art 25 del C.G.P.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el avalúo del inmueble, siendo factor objetivo para determinar la competencia de Juez para tener conocimiento, es claro y evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez Civil de Circuito (R) de Rionegro-Antioquia, a quienes les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

## **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por BLANCA CECILIA GIRALDO ARIAS, DORA MACILY GIRALDO ARIAS, EDILMA DEL SOCORRO GIRALDO ARIAS, GLORIA AMPARO GIRALDO ARIAS, IVAN DARIO GIRALDO ARIAS, JUAN GUILLERMO GIRALDO ARIAS, LUCIANO DE JESUS GIRALDO ARIAS y LUIS HERNANDO GIRALDO ARIAS en contra de GABRIEL DE LA CRUZ CORTES RESTREPO, WILLIAM CORTEZ VINAZCO Y TERCEROS INDETERMINADOS, por lo motivado en anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

SVV

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4073b0e48e4e1795d6efc86dcf21fddd918382d4d2d1b6d71ceec0563a0b3b1f**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS:	OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00210-00
AUTO (I):	678
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

La parte demandante ha presentado recurso de reposición frente al mandamiento de pago, toda vez que ocurrió una serie de errores mecanográficos y se omitió librar mandamiento de pago por intereses sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias futuras y multas futuras que se proceda con la corrección de auto que libro mandamiento de pago, en los siguientes defectos:

Frente a esto, es necesario indicar que lo que procede en el evento es una adición al mandamiento de pago y una aclaración, ya que el recurso de reposición procedería siempre y cuando el despacho se hubiese pronunciado al respecto y se hubieran indicado las razones de hecho y de derecho para no emitir orden de apremio frente a la pretensión de los intereses moratorios que se causen frente a cuotas ordinarias y extraordinarias futuras, así como del cobro de las multas futuras.

Prescribe el art. 287 del Código General del proceso:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Así las cosas, se procede a adicionar y corregir el numeral primero del auto del 4 de octubre de 2023,

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Corregir** el numeral primero del auto emitido el 4 de octubre de 2023, así mismo se adicionará en numeral 1.10 en cuanto al cobro de multas futuras e intereses moratorios que se generen quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL- PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJAS por las siguientes sumas y conceptos:

**1.1. \$162.771**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**1.2. \$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**1.3. \$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**1.4. \$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**1.5. \$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**1.6. \$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**1.7. \$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**1.8. \$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**1.9. \$337.930**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2023**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**1.10** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias así como las multas que se sigan causando desde el 1 de octubre de 2023, y que sean certificadas por el Administrador de la copropiedad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 431 del Código General del Proceso, más los intereses de mora liquidados a tasa máxima legal desde que cada una se haga exigible

**SEGUNDO:** Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada junto con el mandamiento de pago primigenio, en los términos indicados en el auto de 4 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dd5e3cca2e4860da3d6bfe959ef1aa76f300008fb60a7adbae673ee01c6afa**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00229 00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

**DEMANDADO:** FAST COLOMBIA S.A.S.

**ASUNTO: (I) No. 636 Rechaza demanda.**

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía, adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S.

Sin embargo, se debe rechazar dicho proceso, pues revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, que fuera aportado con el escrito de demanda, se tiene que la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., se encuentra en proceso de liquidación, cuya apertura se dio por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante AUTO 2023-01-528814, emitido dentro del expediente de Reorganización radicado 71523.

Así las cosas, se tiene que acorde con la Ley 1116 de 2006, señala que partir de la fecha de inicio de un proceso de este tipo, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Teniendo en cuenta que la parte actora, pretende iniciar una acción ejecutiva en contra de la sociedad en proceso de liquidación, siendo el contrato el título ejecutivo que hace valida las obligaciones adquiridas, esta debe presentarse en el concurso de acreedores, por lo que no hay razón para admitir el presente proceso y por lo tanto se rechazará de plano la demanda.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4dda3f083342f580d6a7675b2b3a79d92e0b0b7201a11e8d70c0fd37dde9ec**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00233 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

**DEMANDADOS:** LAURA VICTORIA POSADA ORTEGA Y OTRO

**ASUNTO: (I) No. 530** Libra Mandamiento

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de LAURA VICTORIA POSADA ORTEGA Y JUAN CAMILO HERNADEZ CORRALES

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de LAURA VICTORIA POSADA ORTEGA Y JUAN CAMILO HERNADEZ CORRALES por las siguientes sumas y conceptos:

- VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$27.445.454) como capital acelerado.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera desde el 26 DE OCTUBRE DE 2022.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a LEIDY JOHANNA GIRALDO GÓMEZ CC1.128.425.520 y NATALY BERRIO RAMIREZ, CC43.987.861, a las abogadas MILENA ANDREA PARRA MARIN TP 173.483 del C S de la J y YORYENYS MESTRA CORPAS TP # 341.872 del C S de la J, quienes podrán revisar el expediente, retirar demanda y recibir oficios, entre

otros., quedando bajo responsabilidad a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcdd01fa1dd956440ff9e7212913518c6d46f0c3413dbdfdc40a86954606d4e**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00244 00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ

**ASUNTO: (I) No. 674** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ, identificado con c.c. 15.441.846 por las siguientes sumas y conceptos:

#### **PAGARE 23198854**

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$15.358.967), como capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 4 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

#### **PAGARE 6470101202**

- c) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CAURENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$32.523.344), como capital.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

#### **POR PAGARE SUSCRITO EL 26 DE JUNIO DE 2019**

- e) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L.C. (\$1.955.902), como capital contenido en el pagaré firmado el 26 de junio de 2019.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 5 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., identificada con el nit. 901.172.829-4, quien actuará a través del doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador de la T.P. 136.459, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810598eedac578d49de56e857b62145d627a16fda5f24b7dedcb950b64db4aef**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** MONITORIO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00255 00

**DEMANDANTE:** EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS S.A.S.

**DEMANDADO:** TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S

**ASUNTO: (I) No. 675** Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda monitoria, se ajusta a derecho de conformidad con lo dispuesto por los art. 82, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso, que se pretende el pago de una obligación de naturaleza contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía a favor del demandante y en contra de la accionada es procedente acceder a su trámite.

Así las cosas, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se requiere al deudor TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S., para que pague a favor de la sociedad EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS S.A.S las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIETOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$2.217.798) representados en la factura ELECTRONICA- TRAL 2371, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de julio de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$2.400.000) representados en la factura ELECTRONICA- TRAL 2389, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia

Financiera desde el 11 de julio de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

C) OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$893.473) representados en la factura ELECTRONICA- TRAL 2325, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de junio de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

D) UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M.L.C. (\$1.606.515) representados en la factura ELECTRONICA- TRAL 2362, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

E) TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$3.064.347) representados en la factura ELECTRONICA- TRAL 2398, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de Abril de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Notifíquesele el contenido de este auto en forma personal a la sociedad demandada TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S., haciéndole saber que dispone del termino de diez (10) días para pagar o en su defecto para exponer las razones concretas que sustentan la negación de la deuda reclamada; adviértasele que en caso de que no pague o justifique su renuencia se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda; además se le hará saber que en caso de que conteste dentro del término deberá aportar las pruebas de su oposición lo cual se resolverá por los tramites del proceso verbal sumario. Lo anterior de Conformidad con lo dispuesto en los artículos 290.291.419 a 421 del C.G.P.

**CUARTO:** IMPRIMR el trámite reglado en el artículo 421 y demás concordantes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** El preste auto, no admite recursos.

**SEXTO:** Previo a la práctica de medidas cautelares el actor deberá constituir una caución para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., será el equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar al doctor KEVIN FELIPE RIOS HERNANDEZ MELISA RESTREPO MORALES, identificada con T.P. 289.000 del C.S.J. en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye el poder que le fuera otorgado en el doctor DIEGO FELIPE SALINAS RUIZ, identificado con c.c. 1.216.716.122, quien tendrá las facultades descritas en el poder conferido.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5377112a57577e919ee2b6bdaa9bb608a805a7693718809ff3ee099db2e529d**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JAIME LUIS MORALES ZAPATA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00232-00
AUTO (I):	660
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1. Debe aclarar y/o corregir el hecho quinto de la demanda, el asunto correspondiente a los intereses que pretenden cobrarse, ello por cuanto pretende cobrar intereses de plazo desde 04 de noviembre de 2022 al 24 de agosto de 2023 literal B; y a su vez pretende los intereses moratorios por valor de \$192.985 causado entre el 4 de diciembre de 2023(sic) y el 24 de agosto de 2023 literal C, sin que dicha suma esté consignada en el Pagaré 013816110001104, además de incurrir en un doble cobro de interés.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIME LUIS MORALES ZAPATA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

**3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado HENRY YABY MAZO ALVAREZ con T.P. 188.608 del CSJ, para actuar en representación de la entidad ejecutante, en virtud del endoso del título valor base del recaudo ejecutivo.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Mca**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15495e8f66e16ccd8a6363ba356cf2d93ce9971586be54389c1c9be839add1de**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS:	DAVID FELIPE ARBELAEZ MARIN JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00235-00
AUTO (I):	672
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho al estudio de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de DAVID FELIPE ARBELAEZ MARIN y JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de DAVID FELIPE ARBELAEZ MARIN y JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** Por la suma de **cincuenta y un millones quinientos cincuenta y siete mil ciento catorce pesos (\$51.557.114,00)** por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el **Pagaré No. 1164361**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1º de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**1.2.-** Por la suma de **ochocientos cincuenta mil seiscientos noventa y dos pesos con treinta y ocho centavos (\$850.692,38)** por concepto de interés de plazo generado y no pagado, liquidados desde el 28 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3.- Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Ana María Ramírez Ospina con T.P. 175.761 del CSJ, conforme al endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva

4.- Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL **de la abogada y bajo su responsabilidad** CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA c.c., identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C.S.J., LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ c.c. No.1152453566 y T.P. No. 303281 del C.S.J., KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA c.c. No.1216713144 y T.P. No. 318282 del C.S.J., NORALBI RAMIREZ ARANGO c.c. Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880 del CSJ, SEBASTIAN OSPINA OSPINA c.c. No.1017219471 y T.P. 367.694 MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE c.c .N° 1.017.242.740 y T.P. 385.345, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA c.c No. 1017268777 VALENTINA USUGA LOPEZ c.c. No 100174312, SANTIAGO LAZARO VELOSA c.c. No. 1014298629, CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO c.c. No. 1045050025, ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ c.c. No. 1005482588, JULIANA CASTAÑO SOTO c.c. No. 1001005088, JUAN PABLO JIMENEZ GIL c.c. No. 8466307, SAMUEL BEDOYA RAMIREZ c.c. No. 1017923051.

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526632e49af8add05753bf5075f21c38579a7f2eebf162c5cad91bcf4eba6ae1**

Documento generado en 12/10/2023 12:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**